

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 20 de mayo de 2024

PROCESO:	DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN-						
DEMANDANTES:	AMPARO, JORGE HERNÁN Y LUZ ESTELLA GIRALDO RAMÍREZ						
DEMANDADOS:	GLORIA LUZ, JHON JAIRO, CÉSAR AUGUSTO Y JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ E IRENE BETANCUR MARTÍNEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00094	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y HACE OTROS MANDATOS						

Se informa por la secretaría de este estrado judicial, que los demandantes subsanaron la demanda acorde con lo sentado en el auto fechado el 08 de mayo de esta calenda.

A fin de dar curso al libelo genitor en ciernes, efectuamos previamente estas,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El libro primero del Título I, Capítulo I de la Oba General del Proceso, define la jurisdicción y la competencia que debe conocer la justicia ordinaria, y el artículo 15, establece:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra autoridad.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

El litigio que ocupa nuestro interés, corresponde dirimirlo a la jurisdicción ordinaria, y se encuentra determinado en el numeral 1 del artículo 20 del citado libro procesal, que consagra:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia...

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria ...”.*

En cuanto a la cuantía, se determina por el avalúo catastral tal como se desprende de su literalidad que enuncia el numeral 4 del artículo 26 ibídem, que para el caso en ciernes, supera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el factor territorial, también la tiene este despacho en atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 Ob. Cit.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN:

Al tratarse de un conflicto especial, se regula por lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes de la Codificación General del Proceso, y el gestor cumple con los requisitos específicos que contempla dicha normativa, aunado a los generales de que trata el artículo 82 y los adicionales que exige el artículo 83, además de haberse allegado los anexos que en lo pertinente cita el artículo 84 todos del estatuto citado, y se cumplió también con lo reclamado en la Ley 2213 de 2022.

Deviene de lo bosquejado que deberá admitirse el introductorio.

3. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO:

Con fundamento en lo sentado en el artículo 409 ejusdem, se correrá traslado de la demanda a los comuneros demandados por el plazo de diez (10) días, mediante la notificación que se les haga de este auto, labor que deberá hacer la parte actora, bien sea atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los lineamientos que consignan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso.

Se le hace saber a la parte invocante, que cualquiera de las dos formas de notificación que utilice, debe acreditar de manera fehaciente ante este judicial, lo siguiente:

- Bien sea la dirección física o canal digital donde se visualice dicha dirección.
- Qué documentos fueron remitidos.
- Fecha de envío y recepción.
- Nombre del destinatario.

4. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Siguiendo con los postulados normativos que deben tenerse en cuenta en el auto admisorio, se dispondrá la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, al folio de matrícula inmobiliaria 102-9153.

Por secretaría se enviará el oficio respectivo.

En conclusión de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria (venta de bien común), planteada por el señor **JORGE HERNÁN GIRALDO RAMÍREZ Y OTRAS**, contra el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO RAMÍREZ Y OROS**.

SEGUNDO: VENTILR ese conflicto por la senda divisoria del proceso declarativo especial, que regulan los artículos 406 y siguientes de la Obra Adjetiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los comuneros **GLORIA LUZ, JHON JAIRO, CÉSAR AUGUSTO Y JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ E IRENE BETANCUR MARTÍNEZ**.

La parte activa debe hacer la notificación a cada uno de los comuneros de este auto admisorio, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días, para responder el genitor.

Se le hace saber además a la parte interesada, que puede realizar la notificación bien sea atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los lineamientos que consignan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, y demostrar ante este despacho de manera evidente lo siguiente:

- Bien sea la dirección física o canal digital donde se visualice dicha dirección.
- Qué documentos fueron remitidos.
- Fecha de envió y recepción.
- Nombre del destinatario.

CUARTO: DISPONER la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-9153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5ee3c2def7b1bca0bf2ac8cc2d9767730496f8ed36123d346ac34286db3ad**

Documento generado en 20/05/2024 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>